

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO LA MESA - CUNDINAMARCA

Calle 8ª No. 19-88 Oficina 208

Correo Electrónico jprfmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

La Mesa Cundinamarca, dos (2) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	Sucesión
Causante	Plutarco Rodríguez Rojas
Radicación	253863184001 2023 00197 00
Decisión	Resuelve recurso reposición

1. OBJETO

Se encuentra al Despacho el asunto de la referencia con recurso de reposición presentado por el apoderado de JUAN CARLOS RODRIGUEZ GARZÓN Y NOHORA BEATRIZ GARZÓN CUERVO en contra del auto de fecha 29 de agosto de 2023, a través del cual se dispuso DECRETAR la SUSPENSIÓN del proceso de SUCESIÓN INTESTADA del causante PLUTARCO RODRÍGUEZ ROJAS (Q.E.P.D), hasta tanto se acredite la terminación del proceso de EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, radicado en este Despacho Judicial con el No. 25 386 31 84 001 2023 00155.

2. ARGUMENTOS DEL RECORRENTE y EL TRASLADO

Indica el recurrente que de una ojeada pormenorizada a los bienes que son objeto de partición y adjudicación; no son otros que el apartamento sujeto al Régimen de Propiedad Horizontal, marcado con el número 103 que forma parte integrante del Edificio Multifamiliares La Esperanza, ubicado en la ciudad de Bogotá, distinguido en la nomenclatura urbana con el número 43-34 de la calle 22 E, antes con el numero 22 E 08, de la carrera 43 A, construido en el lote número 29 de la Manzana A del plano de la Urbanización Quinta Paredes, con superficie de 355.02 metros cuadrados, que forma parte dl Registro Catastral Numero 22 E 42 B 16, inmueble fue adquirido por PLUTARCO RODRIGUEZ ROJAS en el año 1987.

Que, en gracia de discusión, admitiendo desde ya que su Juzgado declare la existencia de la unión marital de hecho y la liquidación de esa sociedad que pudo haber existido entre PLUTARCO RODRIGUEZ ROJAS Y ALEIDA URRIBO CAPERA, habiendo aquel adquirido esos bienes mucho tiempo antes de esa unión que hoy se reclama, cabe preguntar a que tiene derecho la señora URRIBO.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO LA MESA - CUNDINAMARCA

Calle 8ª No. 19-88 Oficina 208

Correo Electrónico jprfmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Que, si bien el artículo 161 del Código General del Proceso trae consigo la suspensión de la actuación, en este asunto la sentencia que debe dictarse en la unión marital de hecho, en nada incide en el desarrollo de esta mortuoria, por cuanto, si doña ALEIDA URRIBO CAPERA aspira ingresar a esta sucesión, se estrella con este hecho contundente, que los bienes objeto de liquidación herencial fueron adquiridos antes de la convivencia con el causante.

3. CONSIDERACIONES

El art. 318 del CGP., establece la procedencia del recurso de reposición en contra de los autos dictados por el juez. La Corte Suprema de Justicia, mediante providencia AP1021-2017, señaló que *"El recurso de reposición es un medio de impugnación de las providencias judiciales cuya función consiste en que el mismo funcionario que la profirió pueda corregir los errores de juicio y, eventualmente, de actividad que aquéllas padezcan, como consecuencia de lo cual podrán ser revocadas, modificadas o adicionadas. De esa manera, los fundamentos fácticos, probatorios y jurídicos de la decisión constituyen el objeto legítimo del ejercicio dialéctico propio de los recursos"*.

Ahora bien, revisado el trámite procesal se advierte que los reparos efectuados por el recurrente se dirigen al auto que se dispuso DECRETAR la SUSPENSIÓN del proceso de SUCESIÓN INTESTADA del causante PLUTARCO RODRÍGUEZ ROJAS (Q.E.P.D), hasta tanto se acredite la terminación del proceso de EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, radicado en este Despacho Judicial con el No. 25 386 31 84 001 2023 00155.

Alega el recurrente que la sentencia que se profiera en esa unión marital de hecho, en nada incide en esta sucesión, en tanto, los bienes objeto de adjudicación, son bienes propios del causante, adquiridos en los años de 1.986 y 1.995, época muy anterior a la fecha en que el causante y ALEIDA URRIBO CAPERA establecieron esa discutida unión.

Sobre el particular debe indicar el Despacho de entrada que despachará desfavorablemente el recurso de reposición interpuesto, dado que cualquier situación relacionada con determinar la existencia de bienes en la mortuoria y la fecha en la que los mismos fueron adquiridos por el causante, solo se podrá determinar dentro del proceso de sucesión correspondiente.

En lo tocante al proceso de EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, radicado en este Despacho Judicial con el No. 253863184001 2023 00155 00 y contra JUAN

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
LA MESA - CUNDINAMARCA**

Calle 8ª No. 19-88 Oficina 208

Correo Electrónico jprfmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

CARLOS RODRÍGUEZ GARZÓN en calidad Heredero Determinado (hijo) y HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE PLUTARCO RODRÍGUEZ ROJAS (Q.E.P.D.), debe indicar el Despacho que en el mismo se practicó la audiencia de que trata el art. 372 del CGP., y se decretaron las pruebas pedidas por las partes fijando para el próximo 14 de noviembre de 2023, la audiencia de instrucción y juzgamiento en la que se proferirá sentencia.

Así las cosas, no existe certeza de que lo que se ha de resolver en el proceso de EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, en aspectos como las fecha de inicio y fin de la referida relación y los posibles bienes que integren la sociedad patrimonial, situación que indudablemente podría llegar a variar las resultas del trámite sucesoral, por lo que es procedente la suspensión en tanto la sentencia que debe dictarse depende de lo que se decida en el otro proceso judicial, pues allí se está definiendo el estado civil del aquí causante y posibles consecuencias patrimoniales a causa de ello.


En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO NO REPONER el auto de fecha 29 de agosto de 2023, por lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

La Juez,


NUBIA ESPERANZA CEBALLOS TRIANA

 JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE LA MESA CUNDINAMARCA 3 de octubre de 2023 Por anotación en Estado No. 176 se notifica el auto anterior, siendo las 8 a.m. DIEGO ALEXANDER OSORIO ARÉVALO Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO LA MESA - CUNDINAMARCA

Calle 8ª No. 19-88 Oficina 208

Correo Electrónico jprfmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

La Mesa Cundinamarca, dos (2) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	Liquidación de Sociedad Conyugal
Demandante	Leonardo Ovalle Caro
Demandado	Natalia Herazo Espejo
Radicación	253863184001 2022 00010 00
Decisión	Resuelve recurso reposición

1. OBJETO

Se encuentra al Despacho el asunto de la referencia con recurso de reposición presentado por el apoderado de la parte demandante en contra del auto de fecha 04 de septiembre de 2023, a través del cual se dispuso DAR APERTURA DE INCIDENTE de imposición de sanción correccional a LEONARDO OVALLE CARO y a su apoderado SIMÓN ENRIQUE HERNANDEZ OSPINA por la inobservancia injustificada a las órdenes impartidas por el despacho.

2. ARGUMENTOS DEL RECORRENTE y EL TRASLADO

Indica el recurrente que desde el inicio del proceso informe que desconocía la dirección de la demanda, que en dos oportunidades manifestó al despacho, que ha residido en la vereda La Concha por más de 25 años y que la dirección suministrada por la alcaldía para efectos de notificar la demandada, NO EXISTE.

Agregó que en aras de demostrarle al despacho que la dirección suministrada por la alcaldía NO EXISTE, se procedió a enviar por medio de INTERRAPIDISIMO la notificación del Art. 291 del CGP.; notificación que fue entregada en esa compañía, el día 04-09-23.

Finalmente allegó CERTIFICADO DE ENTREGA NO REALIZADA, expedido por la compañía antes citada, con las siguientes anotaciones: "NO SE REALIZA LA ENTREGA, SE EFECTÚA DEVOLUCIÓN AL DESTINATARIO, MOTIVO DIRECCIÓN NO EXISTE", el cual fue remitido el 4 de septiembre de 2023, misma fecha del auto recurrido.

3. CONSIDERACIONES

El art. 318 del CGP., establece la procedencia del recurso de reposición en contra de los autos dictados por el juez. La Corte Suprema de Justicia, mediante providencia AP1021-2017, señaló que *"El recurso de reposición es un medio de impugnación de las providencias judiciales cuya función consiste en*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO LA MESA - CUNDINAMARCA

Calle 8ª No. 19-88 Oficina 208

Correo Electrónico jprfmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

que el mismo funcionario que la profirió pueda corregir los errores de juicio y, eventualmente, de actividad que aquéllas padezcan, como consecuencia de lo cual podrán ser revocadas, modificadas o adicionadas. De esa manera, los fundamentos fácticos, probatorios y jurídicos de la decisión constituyen el objeto legítimo del ejercicio dialéctico propio de los recursos”.

Ahora bien, revisado el trámite procesal se advierte que los reparos efectuados por el recurrente se dirigen al auto que dio apertura al incidente de sanción, alegando que ha cumplido con las ordenes impartidas por el Despacho y que la dirección donde se pretendió notificar a la demandada no existe.

En la providencia de fecha 04 de septiembre de 2023, en la que se dispuso DAR APERTURA DE INCIDENTE de imposición de sanción correccional a LEONARDO OVALLE CARO y a su apoderado SIMÓN ENRIQUE HERNANDEZ OSPINA por la inobservancia injustificada a las órdenes impartidas por este despacho, se les concedió TRES (03) DÍAS, para que expusieran las razones por las que no se cumplió con el requerimiento realizado, con el fin de garantizar su derecho a la defensa, mismo término que se concedió para cumplir la orden impartida.

Revisadas las diligencias y el obrar del incidentado, se advierte que a folio 44 reposa CERTIFICADO DE ENTREGA NO REALIZADA, expedido por la compañía Interrapidísimo, con la anotación: *"NO SE REALIZA LA ENTREGA, SE EFECTÚA DEVOLUCIÓN AL DESTINATARIO, MOTIVO DIRECCIÓN NO EXISTE"*, el cual fue remitido el 4 de septiembre de 2023, misma fecha en la que se profirió el auto de apertura del incidente.

Así las cosas, el incidentado aun antes del término concedido por el Despacho cumplió con la carga ordenada, esto es proceder con los trámites de notificación de la demanda, ello, eso sí, con un resultado negativo, pues como se dijo la dirección a la que fue remitido no existe.

En ese orden de ideas, y con el fin de darle celeridad al proceso, se dispondrá no sancionar a los incidentados y en su lugar, proceder con el emplazamiento de la parte demandada, tal como lo dispone el art. 293 del CGP., norma que indica que *"cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento en la forma prevista en este código"*.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
LA MESA - CUNDINAMARCA**

Calle 8ª No. 19-88 Oficina 208

Correo Electrónico jprfmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

PRIMERO: REPONER el auto de fecha 04 de septiembre de 2023, por lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: DECRETAR el emplazamiento de la parte demandada, tal como lo dispone el art. 293 del CGP. Se solicita por secretaría ingresar los datos pertinentes en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

La Juez,


NUBIA ESPERANZA CEBALLOS TRIANA



**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL
CIRCUITO DE LA MESA CUNDINAMARCA**

3 de octubre de 2023

Por anotación en Estado No. **176** se notifica el auto anterior, siendo las 8 a.m.

DIEGO ALEXANDER OSORIO ARÉVALO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
LA MESA - CUNDINAMARCA

Calle 8ª No. 19-88 Oficina 208
Correo Electrónico jprfmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

La Mesa Cundinamarca, dos (2) de octubre dos mil veintitrés (2023)

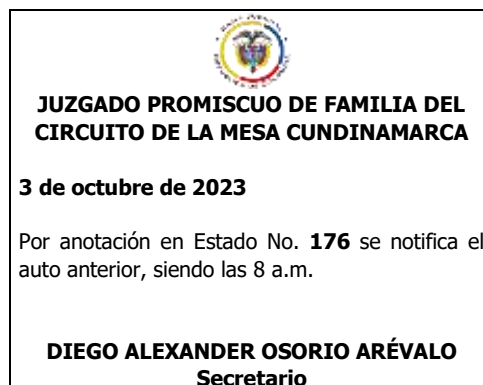
Proceso	Sucesión
Causante	Luis Mario Gómez Martínez
Radicación	253863184001 2022 00509 00
Decisión	Incorpora

Incorpórese al expediente y póngase en conocimiento de las partes el oficio proveniente del Banco Davivienda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


NUBIA ESPERANZA CEBALLOS TRIANA



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO LA MESA - CUNDINAMARCA

Calle 8ª No. 19-88 Oficina 208

Correo Electrónico jprfmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

La Mesa Cundinamarca, dos (2) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	Adjudicación Judicial de Apoyos
A favor de	Gustavo Marroquín Saldaña
Radicación	253863184001 2023 00336 00
Decisión	Corre traslado informe social


El Despacho tiene por incorporado el informe de Visita Social realizado por la Asistente Social de este Despacho Judicial y del mismo se ordena correr traslado a los interesados en los términos del numeral 6º, artículo 37 de la Ley 1996 de 2019, modificadorio del artículo 586 del Código General del Proceso.

De otro lado, en atención a la petición de la Dra. María Elisa Espejo Burgos, apoderada de la señora Derly Johana Marroquín Peña, y de conformidad con lo dispuesto por el art. 287 del CGP., se adiciona la providencia de fecha 01 de septiembre de 2023 en el sentido de decretar como prueba OFICIAR a las entidades financieras Bogotá, Davivienda y Bancolombia para que remitan con destino a este proceso información de productos del señor Gustavo Marroquín Saldaña.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,


NUBIA ESPERANZA CEBALLOS TRIANA

 JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE LA MESA CUNDINAMARCA 3 de octubre de 2023 Por anotación en Estado No. 176 se notifica el auto anterior, siendo las 8 a.m. DIEGO ALEXANDER OSORIO ARÉVALO Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
LA MESA - CUNDINAMARCA**

Calle 8ª No. 19-88 Oficina 208

Correo Electrónico jprfmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

La Mesa Cundinamarca, dos (2) de octubre dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Memoriales
Memorialista	Aurelio Uson Jaeger
Radicación	253863184001 2023 00015 00
Decisión	Resuelve petición

Previo a resolver la petición elevada por el señor Aurelio Uson Jaeger relacionada con que se le permita la conexión por internet a una audiencia de un proceso de familia en España, el memorialista allegue prueba de dicha diligencia, la fecha a realizarse y del juzgado de ese país que efectúa la citación.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


NUBIA ESPERANZA CEBALLOS TRIANA

